



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-638/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] [REDACTED],² por su propio derecho.

La actora controvierte la sentencia emitida el veinticuatro de julio del presente año por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,³ dentro del expediente **JDC/049/2024**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó

¹ En lo subsecuente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante, actora o promovente.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO por sus siglas.

la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria⁴ del partido Movimiento Ciudadano,⁵ que tuvo por no acreditada la existencia de violencia política en razón de género⁶ denunciada por la hoy actora en contra de Jesús de los Ángeles Poo Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo y regidor propietario del ayuntamiento del municipio referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	13
TERCERO. Estudio de fondo	15
a. Consideraciones del Tribunal local.....	15
b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	21
c. Postura de esta Sala Regional	24
d. Marco normativo.....	24
VPG y la perspectiva de género.....	24
El estándar probatorio en casos de VPG.....	35
e. Justificación de la decisión	41
CUARTO. Protección de datos personales	58
R E S U E L V E	59

⁴ En adelante Comisión de Justicia Intrapartidaria o CNJI por sus siglas.

⁵ Se le podrá referir como MC.

⁶ Posteriormente VPG.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo planteado por la actora, el Tribunal local atendió de manera acertada los motivos de disenso expuestos en la demanda primigenia.

Lo anterior, al haberse demostrado que las irregularidades planteadas en contra de la resolución de la CNJI del partido MC, no lograron ser acreditadas, pues dicha instancia intrapartidaria no incurrió en una indebida instrucción del procedimiento, ni en una indebida valoración probatoria, aunado a que analizó correctamente los hechos narrados por la denunciante arribando a la conclusión de que éstos no constituyen VPG en su contra.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,⁷ la actora, por su propio derecho, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,⁸ en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez, Quintana Roo, en la que adujo que no le pagó el apoyo económico pactado y porque en una reunión de trabajo, además de

⁷ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante Instituto local

amenazarla, la denigró y menoscabó delante de sus compañeros de partido. También solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Auto de incompetencia y remisión al partido MC. El trece de enero, el director jurídico del Instituto local integró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-011/2024 y al advertir que se controvertían actos al interior del partido MC, ordenó remitir la queja a dicha instancia para lo conducente.⁹

3. Medio de impugnación local. El dieciocho de enero, la actora promovió juicio electoral en contra del auto referido en el párrafo anterior. El veinticuatro siguiente, el Tribunal local corrigió la vía de la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense,¹⁰ radicado con la clave **JDC/006/2024**.

4. Sentencia local. El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el auto de incompetencia antes indicado precisando que la controversia era de índole laboral partidista.

5. Primera demanda federal. El uno de febrero la actora promovió juicio de la ciudadanía por el que se controvertió dicha determinación y ante esta Sala Regional y con su demanda se integró el juicio SX-JDC-62/2024.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, 8° de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral y 34, numerales 1 y 2, inciso c, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.



6. **Sentencia federal SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero, esta Sala Regional ordenó modificar la sentencia del Tribunal local, dejando sin efectos los razonamientos por los que se adujo que la controversia se enmarcaba en la índole laboral. Además, determinó que derivado de las manifestaciones hechas valer en la queja por la probable comisión de VPG, la CNJI de MC debería de sustanciar y resolver a la mayor brevedad posible.

7. **Recurso de reconsideración SUP/REC-96/2024.** El veintitrés de febrero, la actora promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, sin embargo, el seis de marzo la referida Sala desechó de plano la demanda.

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC62/2024.** El veintisiete de marzo la actora promovió incidente de incumplimiento de lo mandado en las sentencias JDC/006/2024 y SX-JDC-62/2024, por la omisión de vigilar el cumplimiento y la omisión de MC de resolver su denuncia.

9. **Acuerdo de sala SX-JDC-62/2024.** El dos de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito incidental al Tribunal local, al considerar que las manifestaciones de la actora se encontraban relacionadas con el cumplimiento de la determinación ese órgano jurisdiccional local.

10. **Emisión de medidas cautelares por la Instancia partidista.** El cuatro de abril la CNJI de MC, emitió en el procedimiento disciplinario CNJI/053/2024 el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, dictó las medidas cautelares solicitadas en el sentido de ordenar al denunciado

abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente.

11. Resolución incidental del juicio local JDC/006/2024. El cinco de abril, el Tribunal local declaró infundado el aludido incidente y tuvo por cumplida la sentencia primigenia en el juicio JDC/006/2024, así como por lo ordenado por esta Sala en el juicio SX-JDC-62/2024.

12. Segunda demanda federal. El doce de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia incidental precisada en el párrafo anterior, el cual quedó radicado con la clave de expediente SX-JDC-337/2024.

13. Sentencia del juicio SX-JDC-337/2024. El treinta de abril, esta Sala Regional, revocó la sentencia del TEQROO a fin de que diera seguimiento de manera eficaz al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio JDC/006/2024, pues la vigilancia del proceso de queja intrapartidista, abarca desde el inicio hasta su conclusión, a fin de garantizar una justicia completa.

14. Asimismo, escindió las manifestaciones relacionadas respecto de la ilegalidad del dictado de medidas cautelares en el procedimiento disciplinario CNJI/053/2024 derivadas del acuerdo de cuatro de abril emitido por la referida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.

15. Sentencia local emitida en cumplimiento. Derivado de la escisión antes precisada, el Tribunal Electoral local integró el juicio de la ciudadanía local JDC/041/2024, el cual se resolvió el seis de mayo en el sentido de **confirmar** el acuerdo de las medidas cautelares.



16. **Tercera demanda federal.** El diez de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior, el cual quedó radicado con la clave de expediente SX-JDC-438/2024.

17. **Escrito de queja por incumplimiento de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, en la que señaló que el denunciado había transmitido un video en su red social, con lo cual consideró que existía un incumplimiento de medidas cautelares dictadas en expediente CNJI/053/2024.

18. Con dicho escrito se integró el Cuaderno de Antecedentes del índice del Tribunal local CA/013/2024.

19. **Acuerdo plenario CA/013/2024.** El veintiuno de mayo, el Tribunal local ordenó remitir a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC el cuaderno de antecedentes CA/013/2024, para que de conformidad con su normativa resolviera lo que en derecho correspondiera.

20. **Sentencia del juicio SX-JDC-438/2024.** El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional confirmó la sentencia local JDC/041/2024.

21. **Acuerdo sobre cumplimiento de medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC emitió un acuerdo en el procedimiento disciplinario CNJI/053/2024, en el que determinó que no existía incumplimiento a las medidas ordenadas, respecto de la difusión de un video en la red social Facebook, ya que, de la verificación de este, no se hacía mención expresa de la actora.

22. Segundo juicio de la ciudadanía local. El veintinueve de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, ante el TEQROO para controvertir el acuerdo de la instancia intrapartidista precisado en el punto anterior, con dicho escrito se integró el expediente JDC/047/2024.

23. Resolución del expediente CNJI/053/2024. El once de junio, la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC emitió la resolución en el expediente CNJI/053/2024 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la existencia de VPG atribuida al Delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez, Quintana Roo.

24. Sentencia JDC/047/2024. El catorce de junio el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, en la que determinó confirmar el acuerdo sobre el cumplimiento de medidas cautelares en el procedimiento disciplinario CNJI/053/2024 emitido por la CNJI de MC.

25. Cuarta demanda federal. El dieciocho de junio la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia JDC/047/2024. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-578/2024.

26. Tercer juicio de la ciudadanía local. El veintinueve de junio, la promovente presentó juicio de la ciudadanía en contra de la resolución CNJI/053/2024. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDC/049/2024 del índice del Tribunal local.

27. Sentencia SX-JDC-578/2024. El cinco de julio, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia local JDC/047/2024, dado que el contenido del video alojado en la red social Facebook del denunciado no vulneraba los alcances de las medidas cautelares al no referir a la actora.



28. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio, el TEQROO emitió la sentencia en el JDC/049/2024, por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC en el expediente CJNI/053/2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

29. **Demanda.** El veintiocho de julio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

30. **Recepción y turno.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y las demás constancias que integran el expediente, remitidas por el Tribunal responsable y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-638/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹¹ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

31. **Radicación, admisión y requerimiento.** El seis de agosto, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio de la ciudadanía, asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió al TEQROO remitir copia certificada del expediente CNJI/053/2024 del índice de la Comisión Nacional de Justicia

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹² En lo subsecuente podrá citarse como Ley general de medios.

Intrapartidaria de MC, así como la resolución de once de junio dictada en dicho expediente.

32. Recepción de constancias. El siete de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió a esta Sala Regional a través de correo electrónico la misiva correspondiente para dar atención al acuerdo de requerimiento de seis de agosto.

33. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la resolución de la CNJI de MC en la que tuvo por no acreditada la existencia de VPG atribuida al Delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez, Quintana Roo; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

¹³ Posteriormente se le podrá mencionar como TEPJF.



35. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

36. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimó pertinentes.

38. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

39. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de julio, mientras que la respectiva notificación se realizó

¹⁴ En adelante se podrá referir como Constitución general.

el mismo día;¹⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de julio,¹⁶ por lo que si la demanda se presentó el día **veintiocho de julio**, resulta evidente su oportunidad.

40. Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho, quien a su vez tuvo el carácter de parte actora en la instancia local, cuya sentencia constituye el acto impugnado en el presente juicio, la cual estima produce una afectación a su esfera de derechos.¹⁷

41. Por otra parte, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

42. Definitividad. Se colma el requisito, al no haber alguna otra instancia previa que agotar, porque la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo para la legislación de nivel estatal, al no prever otro medio de impugnación o recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

¹⁵ Constancias de notificación visibles a foja 349 y 350 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Lo anterior, sin contar los días veintisiete y veintiocho de julio, al ser inhábiles, y toda vez que la controversia no está relacionada de manera directa con un proceso electoral que se encuentre en curso.

¹⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



43. Ello, porque las sentencias del TEQROO son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁸

TERCERO. Estudio de fondo

a. Consideraciones del Tribunal local

44. En primer lugar, estableció la forma de analizar los puntos de inconformidad expresados por la actora agrupándolos en tres temas de agravio los cuales calificó de infundados.

45. Luego, analizó la vulneración al debido proceso, así como la imposición a la actora de la carga de la prueba para acreditar los hechos que fueron motivo de la denuncia por VPG y la omisión de la CNJI de MC de valorar las pruebas ofrecidas en el escrito de queja.

46. En virtud de lo anterior, calificó como infundado el agravio de la actora ya que de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Constitución general el debido proceso protege la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso en el que se dicta una determinación.

47. Estableciendo que, de acuerdo con la normatividad interna de MC, la CNJI actúo como autoridad responsable en atención a lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento de la referida Comisión, así como lo dispuesto en el Protocolo y Reglamento para atender casos de VPG.

¹⁸ Posteriormente Ley de medios local.

48. Por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto, dicha autoridad desplegó su actuar a fin de dar inicio al procedimiento disciplinario y desarrollar cada una de sus etapas, hasta llegar al dictado de una resolución, en el entendido que dicho proceso y las partes se sujetarán a lo dispuesto en la normativa intrapartidista aplicable.

49. Asimismo, precisó que en relación a la documental privada consistente en el requerimiento de información a diversas personas, al realizar el análisis de la forma de ofrecerla y el contenido de lo ofrecido, se admitió con el carácter de testimonial en aras de salvaguardar los derechos de la actora.

50. Por lo anterior, se solicitó a la promovente las direcciones de correo electrónico de las personas señaladas en el referido documento, a fin de hacerles saber que sus testimonios habían sido ofrecidos como pruebas y se les requirió para que comparecieran a la audiencia, informándole que de no allegar la información solicitada debía apersonar a los testigos el día de la audiencia; asimismo, le solicitó el interrogatorio que se formularia a las y los testigos, para que fuera calificado por la CNJI de MC.

51. De esta forma, se determinó que la CNJI sí cumplió con las formalidades esenciales para desahogar el procedimiento disciplinario, origen de la presente controversia.

52. En segundo lugar, analizó lo referente a la vulneración al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad en la sentencia emitida por la autoridad responsable, así como el



incumplimiento de la jurisprudencia 24/2024 por parte de la autoridad responsable al analizar de manera fragmentada la queja y las contradicciones en las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha once de junio emitida por CNJI de MC.

53. Advirtió que, fue emitida conforme a derecho y apegada a los principios de exhaustividad, legalidad y debida congruencia, ya que de las constancias del expediente y del documento que contenía el acto reclamado, la responsable en aquella instancia apoyo la determinación emitida, tanto en los argumentos vertidos por las partes como en las probanzas aportadas por la actora, satisfaciendo el requisito de expresar con precisión el fundamento legal aplicable al caso concreto.

54. En su consideración, la CNJI de MC fundó su actuar en lo dispuesto en la normativa interna de MC, consistente en el Estatuto, Reglamento y Protocolo -incluido su reglamento-, para concluir que los hechos denunciados no se encuadraban como VPG, dado que a su consideración, las razones expuestas por la denunciante no actualizaban lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, el cual dispone que se presumirá la existencia de violencia cuando las acciones se dirijan a las personas por el simple hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un efecto desproporcionado en ella.

55. Pues del análisis de los hechos sobre los cuales la actora basó su acción derivaron de actividades que realizó y se encontraban relacionadas con la actividad política del denunciado y que, en todo caso, dichas actividades podrían corresponder a con una cuestión laboral.

56. Por ello, de un análisis de la normativa aplicable al caso concreto compartió el sentido de que no se acreditaba la VPG denunciada, puesto que del **acto realizado y/o de las manifestaciones expresadas por el denunciado**, no se advertía la realización de alguno tipo de violencia que encuadre como simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

57. Estimó que tampoco se acreditó que dicha conducta haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la actora, ya que con posterioridad al cese de la relación entre la actora y el denunciado; la promovente, continuó sus actividades dentro del partido.

58. Aunado a ello, no advirtió la actualización del elemento de género, ya que las expresiones realizadas por el denunciado no le fueron dirigidas por ser mujer, pues como lo mencionó la responsable intrapartidista el denunciado realizó diversas manifestaciones de inconformidad no sólo en contra de la ahora actora sino contra otras mujeres y hombres, esto es, sus manifestaciones estuvieron dirigidas a diversas personas.

59. Respecto de la congruencia interna consideró inexistente la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2024, por parte de la autoridad responsable, al emitir la resolución combatida.

60. Finalmente estudió la omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género de acuerdo con la tesis 1a.1J.2212016 (10a) de la SCJN de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES



DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

61. Estableció que no le asistía la razón a la actora, ya que la autoridad responsable sí realizó un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, derivado de los hechos que manifestó la promovente, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, podrían resultar discriminatorias para la actora y que pudieran impedir la atención de su denuncia en una situación igualdad.

62. En su estima, durante el desarrollo del procedimiento y hasta el momento de emitir su resolución la CNJI de MC aplicó la perspectiva de género a fin de evitar asimetrías, prejuicios y patrones estereotípicos, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminarán a la actora por el hecho de ser mujer.

63. Al respecto, precisó que ha sido criterio del TEPJF a través de sus diferentes salas que las metodologías para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio.

64. Aunado a ello, también razonó que se ha sostenido que para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el

contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

65. Por ello, observó que la CJNI de MC determinó que las expresiones realizadas por el denunciado no contenían elementos de género que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos la actora y que dado el contexto en que se dieron tampoco estaban dirigidas a ella en lo particular por ser mujer. Dijo lo anterior, pues desde su óptica las expresiones referidas ni en su conjunto ni de forma separada, aunadas al contexto de la situación, minimizaron a la denunciante.

66. Por tanto, no advirtió la actualización de los elementos de la VPG, pues, con independencia del cargo o funciones del denunciado, tal situación no impactó de manera directa en la denunciante, ni afectó su dignidad o que las mismas partieran de una subordinación y de control de un hombre hacía ella.

67. Concluyendo el Tribunal local que, la resolución emitida por la CJNI de MC cumplía con los estándares de derechos humanos que deben aplicarse a las mujeres que denuncian VPG, basando su actuar en el marco normativo previsto al interior de MC para la atención de esos casos, el cual cumple con el tamiz previsto en el marco normativo convencional, constitucional y legal aplicable a la resolución de asuntos relacionados con violencia.

68. Asimismo, no pasó por inadvertido que, al momento de juzgar, la CNJI de MC hubiera provocado alguna situación que transgrediera el derecho a la igualdad de la parte actora, o que vulnerará los elementos



requeridos para juzgar con perspectiva de género, de ahí que lo calificó de infundado el agravio, por lo que finalmente confirmó la resolución impugnada.

b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

69. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local, así como la originalmente recurrida y, en plenitud de jurisdicción, declare la existencia de la VPG atribuida al Delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez, Quintana Roo.

70. Para sustentar su pretensión la promovente refiere, substancialmente, los siguientes argumentos:

- ✓ Afirma que la sentencia le causa perjuicio pues validó la aplicación del artículo 14 del Reglamento de la CNJI de MC, apartándose así de la línea jurisprudencial del TEPJF, al partir de la falsa premisa consistente en que quien afirma está obligado a probar, dejando de aplicar normas jurídicas aplicables al caso de VPG.
- ✓ Alega que las reglas validadas por el Tribunal local son contrarias a la jurisprudencia 8/2023 del rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**", por lo que el TEQROO fue negligente emitiendo una resolución ilegal.
- ✓ Afirma que existió un trato diferenciado en la sentencia en consideración con el denunciado, ya que únicamente se limitó a negar los hechos sin ofrecer pruebas que sustentaran su dicho.
- ✓ Manifiesta que el Tribunal local desestimó sus pruebas ofrecidas y realizó una indebida valoración de estas, vulnerando el debido proceso.

- ✓ Lo anterior, ya que en su estima la CNJI de MC reclasificó la prueba ofrecida en su denuncia de documentales privadas a pruebas testimoniales, sin que ella lo solicitara, lo cual la dejó en estado de indefensión ocasionándole un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia.
- ✓ Señala que se inaplicó la jurisprudencia 8/2023 del rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**", pues dicho criterio resultaba aplicable a su caso, ya que consiste en que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG.
- ✓ Añade que la persona denunciada es quien tenía que desvirtuar los hechos que se le atribuían, señalando que el denunciado no compareció por escrito, ni ofreció prueba alguna, limitándose únicamente a negar los hechos, por lo que la autoridad responsable en aquella instancia dejó de aplicar la referida jurisprudencia al basarse en un falso argumento.
- ✓ Refiere, que también el Tribunal local inaplicó la jurisprudencia 14/2018 de rubro "**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**".
- ✓ Finalmente, menciona que la responsable no analizó el contexto de su queja, centrándose en cuestiones laborales, refiriendo que solo realizó un estudio fragmentado de sus hechos, ya que constaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas para acreditarlos, reiterando que existió una alteración a su prueba documental al cambiarla por testimonial lo que la dejó en estado de indefensión y la imposibilitó para acreditar los hechos.

71. Por cuestión de método, las manifestaciones de agravio se analizarán conjuntamente debido a que se enfocan a controvertir -por distintos motivos- el estándar probatorio utilizado al analizar los



supuestos hechos constitutivos de VPG planteados por la actora, tanto en la instancia partidista, como en el juicio de la ciudadanía de donde emana la sentencia impugnada.

72. Dicha metodología no genera afectación alguna a la promovente, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios y no el orden de este.

c. Postura de esta Sala Regional

73. Los argumentos de la promovente resultan **infundados**, por las razones que se explican a continuación:

d. Marco normativo

VPG y la perspectiva de género

74. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

75. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

76. Al respecto, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG **con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

77. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG²⁰.

78. De esta manera, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor

²⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.



o actividad.

- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

79. Asimismo, el artículo 20 Ter, de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).

80. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia²¹.

81. Por su parte, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

²¹ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

82. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

83. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

84. Además, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

85. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.



86. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior²² sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

87. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
- Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
- Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

²² Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

88. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior precisó:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer²³.
- Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.
- El tercer supuesto del elemento de género, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

89. También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimita una serie de conductas que constituyen VPG, ese artículo debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u

²³ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.



omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

90. Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.

91. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

92. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

93. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

94. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha establecido que la perspectiva de género²⁵ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

96. También, de acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁶.

²⁴ Posteriormente SCJN.

²⁵ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



97. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG²⁷.

98. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.

99. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género²⁸.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

²⁸ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

100. La obligación de juzgar con perspectiva de género²⁹ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

El estándar probatorio en casos de VPG

101. De acuerdo con la Ley de general de medios, en su artículo 15, apartado 2, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

102. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades³⁰.

103. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala

²⁹ En términos del Protocolo de la SCJN.

³⁰ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



Superior, los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación³¹, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

104. Así, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, ya que la VPG, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

105. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

106. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de

³¹ Ver sentencia del expediente SUP-JDC-1773/2016.

las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

107. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

108. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes³².

109. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los

³² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.



medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuenta con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

110. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción³³.

111. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

112. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN³⁴ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

113. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos**

³³ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

³⁴ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener³⁵.

114. Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia³⁶.

115. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna

³⁵ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

³⁶ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;

- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

116. A manera de conclusión, es de mencionarse que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de modo tal que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues los actos de violencia basada en el género se suscitan generalmente en espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor, mientras que en el espacio público, su comisión tiende a pasar inadvertida.

117. Esta situación particular conlleva, de manera excepcional, a que se revierta la carga de la prueba a la parte denunciada, al tratarse de un caso de discriminación. Se trata de maximizar los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural y al advertir entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.³⁷

e. Justificación de la decisión

118. En principio, se estima oportuno señalar que, de la revisión a las constancias el procedimiento disciplinario de origen, se advierte que la CNJI al valorar el escrito de la queja y la defensa de la parte denunciada,

³⁷ Este criterio guarda relación con la denominada “carga dinámica de la prueba”, que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 76001-3103-015-2001-00049-01, Bogotá, Colombia, 7 de diciembre de 2012).

en concatenación con las pruebas allegadas por las partes, **tuvo por acreditada la celebración de una reunión realizada el treinta de agosto de dos mil veintitrés**, a las diecisiete con cuarenta y cinco horas, en el lugar denominado “Casa Naranja”, en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

119. Al respecto, la CNJI tuvo por cierto que a esta reunión asistieron la actora, su cónyuge y su hija menor de edad, además del denunciado Jesús de los Ángeles Pool Moo, así como aproximadamente veinticuatro personas más, que formaban parte del partido MC.

120. En ese tenor, se tuvo por acreditado que en dicha reunión, de acuerdo a lo narrado por la denunciante, se presentaron las siguientes incidencias:

“ (...) Acto seguido el señor regidor Jesús Pool Moo, en su calidad de Delegado Municipal de Movimiento Ciudadano en Benito Juárez, inicia la reunión dando y diciendo que él no sabía de qué se trataba la reunión a la que fue convocado como invitado y que ya que el equipo estatal convocó a su equipo pues él desconocía por completo el tema a tratar dijo que estaba molesto por 3 razones principales:

No estoy de acuerdo en la forma de la convocatoria a esta reunión porque yo estoy acá en mi calidad de invitado.

Siendo yo el Delegado Municipal de Benito Juárez de Movimiento Ciudadano lo correcto es que yo sea quien convoque a mi equipo de trabajo, porque por si no lo saben, yo les pago a esta gente ni el partido ni el Dr. Pech me han dado un solo peso para pagar estructura, ni para los gastos de la casa naranja, ni para conformar círculos ciudadanos. Yo les pregunté a ustedes refiriéndose a los Coordinadores Distritales Locales si sabían de qué se trataba la reunión y todos dijeron que no que sólo les habían invitado. Aclaró en repetidas ocasiones que esto se trata de una falta de respeto y que si estaba muy molesto. Este punto la Lic. Paola Cervera, Enna Estrata y Eitel Cobos, intentaron explicarle y le repetían que si se le fue notificado en tiempo y forma, pero el regidor insistía con su discurso enojado y con voz fuerte.

El señor regidor Jesús Pool Moo se dirigió hacia mi persona mencionando mi nombre varias veces diciendo que no entiende qué hacía yo allá, si yo decidí salirme del partido, que él no sabía la razón por la cual yo me había ido de su equipo y además maestra [REDACTED] usted fue a hablar con el Dr. Pech a decirle que ya no le gustaba la forma de trabajo de mi equipo, que yo ya estaba



repartiendo candidaturas, que yo estaba armando la plantilla hoy de que tenemos una falta de organización total en mi equipo y que por eso usted se estaba saliendo del partido y también le dije que usted y Víctor ya están separados y que no quería seguir trabajando en este equipo y quién sabe qué más cosas.

A todo esto yo le decía: Lic. ese no es el tema de acá, lo podemos checar después, Lic. no es el momento, Lic. no se meta en mi vida privada.

El señor Jesús Pool Moo continuó alzando la voz, exponiendo la forma de cómo me salí de su equipo, el hecho de que yo formara parte del equipo estatal y sobre todo que usara el nombre del Senador Pech, hasta se atrevió a decir que cuando yo quiera me sienta al Dr. Pech y aclaramos el tema, a lo que yo ya no pude quedarme callada y le dije licenciado usted habla de respeto, pues lo mismo pido yo a usted, cuál es el tema que está exponiendo delante de todas estas personas, no era para tratar en esta mesa de trabajo, usted sabe perfectamente por qué me retiré de su equipo porque me redujo el apoyo económico y usted sabe perfectamente que yo sí salgo a campo, hago reuniones, tengo trabajo ya elaborado.

Pues maestra si usted no estaba de acuerdo debió venir a hablar conmigo, debió pedir verme y cuál era el objetivo al verle me completaría el pago, yo actué como usted lo hizo por mensaje y a través de tercero que fue el Lic. Jorge Ake, acá tengo el mensaje de WhatsApp donde me dan la indicación que usted dio a lo que el señor Jesús Pool Moo que estaba muy alterado me encara con el Lic. Jorge Ake, él muy apenado me dice en mi cara "Maestra yo solo recibo instrucciones" yo le contesto no se preocupe y él me dice no es nada personal.

Yo me sentía con un nudo en la garganta de ver cómo algunos compañeros y compañeras se burlaban y reían de ver cómo el señor Jesús Pool Moo me contradecía y me quitaba credibilidad esto sin mencionar la exposición de mi vida privada.

No lloré sólo porque se encontraba presente mi hija de 8 años que me preguntó ¿Mamá por qué estás triste, es por lo que dijo chucho que tú y papá están separados?, a lo que me di cuenta de que también mi hija se vio afectada con este dramático acontecimiento.

El señor Jesús Pool Moo continuó hoy con su actitud molesta y la indignación y procedió a levantarse de la mesa y retirarse de la oficina, detrás de él no lo siguió nadie a excepción del Lic. Jorge Ake, los demás compañeros permanecieron en la sala, mientras que la licenciada Paola Cervera procedió a cancelar la reunión hasta nuevo aviso.

Cabe hacer hincapié que la Licenciada Paola, Enna y Eitiel quisieron parar el conflicto de intereses que exponía el señor regidor y no lo permitió el mismo su orgullo soberbia y ego estaban por encima de la razón. Incluso mi esposo Víctor Aguilar, le decía chucho así no son las cosas cálmate ese tema lo resuelven después, etc. En síntesis me siento muy mal emocionalmente, profesionalmente expuesta ante 24 personas violentada y ofendida.

Por último, antes de retirarse el señor Jesús de Los Ángeles Pool Moo dijo si no me conocen ya es hora de que me vayan conociendo y vamos a ver de qué cuero salen más correas” hola esto para mí es considerado como una amenaza.

Responsabilizo de cualquier situación que se vea afectada a mi familia y sobre todo a mi persona esto debido a la amenaza que lanzó.” (...).

121. La CNJI consideró que, por lo hechos antes relatados, no se acreditó la existencia de VPG atribuida al Delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez, Quintana Roo; misma decisión que fue confirmada por el Tribunal local.

122. Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la actora se duele de una indebida valoración probatoria, tanto en la instancia partidista, como al resolverse el juicio de la ciudadanía local. Estas irregularidades, en su concepto, le impidieron acreditar la existencia de los hechos de VPG en su contra.

123. Al respecto, plantea que el Tribunal local indebidamente confirmó la determinación de la CNJI del partido MC, pese a que esa instancia partidista utilizó un estándar probatorio rígido, que indebidamente reclasificó sus pruebas documentales privadas en pruebas testimoniales, inobservó el principio de reversión probatoria y omitió realizar el análisis contextual de los hechos.

124. En torno a dichos señalamientos, esta Sala Regional estima que resultan **infundados**, pues, del análisis a la resolución originalmente impugnada, así como a la sentencia del Tribunal local, se advierte que en ambas determinaciones se reconoció la existencia de los hechos relatados por la actora que, en su concepto, son constitutivos de VPG.



125. No obstante, la actora pierde de vista que, lo que verdaderamente propició la declaratoria de la inexistencia de VPG, fue que al realizarse el encuadramiento o la subsunción de los hechos a **las hipótesis legales que prevén los supuestos y tipos de VPG**, se arribó a la conclusión de que no se actualizaban ninguno de ellos.

126. Es decir, la conclusión a la que llegó la CNJI, misma que fue validada por el Tribunal local, deriva de la confrontación de los hechos acreditados con los supuestos legales de VPG y no a una carencia probatoria, como de manera equívoca lo hace valer la parte actora.

127. Esto significa que la actora construyó los argumentos de su demanda bajo la falsa premisa de que la inexistencia de la VPG derivó de la aplicación de un estándar probatorio inadecuado y con excesivo rigor, cuando en realidad, en la resolución partidista, así como en la sentencia impugnada, **los hechos relatados en su denuncia se tuvieron por acreditados.**

128. No obstante, como se indicó, del análisis a la resolución intrapartidista, así como a la sentencia reclamada, se arriba a la conclusión de que, lo que llevó a determinar la inexistencia de VPG, fue que los hechos y las expresiones objeto de la denuncia no contienen elementos de género, ni tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, ni se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni mucho menos se desplegaron para minimizarle en su persona o en sus actividades partidistas.

129. Cabe mencionar adicionalmente que, tanto en la instancia partidista, como en la sentencia del Tribunal local, se estableció que tampoco se advierte la actualización de VPG, debido a que las

expresiones realizadas por el denunciado no fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues representaban diversas expresiones de inconformidad, no sólo en contra de la ahora actora, sino contra otras mujeres y hombres; esto es, las manifestaciones objeto de la denuncia estuvieron dirigidas a diversas personas que se encontraban presentes durante la reunión realizada el treinta de agosto pasado, en las instalaciones del partido MC en el municipio de Benito Juárez.

130. Igualmente, la conclusión validada por el Tribunal local, se sustentó en que **de las expresiones denunciadas tampoco se advierten estereotipos discriminatorios de género.**

131. De ahí que dicho órgano jurisdiccional compartió el criterio adoptado en la determinación de la CNJI, pues la misma se basó en un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, con el fin de llegar a la determinación combatida.

132. Por lo razonado, es que se estiman ineficaces los argumentos de la parte actora en lo relativo al estándar probatorio utilizado en la instancia partidista y su correspondiente validación por el Tribunal local, ya que los hechos planteados en la denuncia al ser analizados con los elementos de prueba incorporados en el expediente y las manifestaciones del denunciante, **se tuvieron por acreditados y, a partir de su demostración, se procedió al estudio de la existencia de elementos constitutivos de VPG.**

133. Esto se puede corroborar, tanto en la instancia partidista, como en el juicio de la ciudadanía local, en donde se tuvo por acreditado que la actora fue invitada a colaborar con el denunciado como parte de su equipo de trabajo y que, por realizar dicha actividad, dicha persona con



recursos propios le otorgaba una compensación, misma que, al momento de ser disminuida, generó el retiro de la actora en las actividades políticas en que venía participando entre marzo y julio de dos mil veintitrés.

134. De igual manera, en la resolución intrapartidaria se reconoció que, después de esa actividad, la actora se integró a colaborar con el equipo de la Coordinadora Operativa Estatal.

135. Asimismo, tuvo por cierta la celebración de una reunión del treinta de agosto del año pasado, en la que el hoy denunciado realizó las expresiones que, en concepto de la denunciada, constituyen VPG.

136. Al respecto, de acuerdo con lo narrado por la denunciante, en la citada reunión la persona denunciada manifestó ante todos los participantes que no estaba de acuerdo en la forma de la convocatoria a dicha reunión porque estaba participando con el carácter de invitado, cuando dicha persona ocupaba el cargo de Delegado municipal de Benito Juárez del partido MC, por lo que consideraba que lo correcto era que fuera él quien convocara a su equipo de trabajo, pues él les pagaba un salario con cargo a sus recursos personales.

137. Además, señaló la denunciante que la persona denunciada hizo referencia hacia su persona, reclamándole que hubiera decidido salirse de su equipo de trabajo político para incorporarse a laborar con otra persona y que a ésta misma le manifestó que ya no quería seguir trabajando en ese equipo, al haberse separado de su esposo.

138. De acuerdo con lo relatado por la actora, en esa reunión le contestó al denunciado y le solicitó que no se abordaran cuestiones de

su vida privada, ante lo cual continuó el reclamo por haberse salido de su equipo de trabajo político.

139. En ese tenor, la resolutora indicó que, atendiendo a la necesidad de que se valoren las manifestaciones en lo que sean favorables a la probable víctima, y tomando en cuenta que el denunciado en su defensa se limitó a señalar que los hechos eran falsos, **se presumía la realización de las manifestaciones de las que se dolía la denunciante.**

140. Es decir, para esta Sala Regional aunque la CNJI en su resolución no mencionó o justificó expresamente la aplicación del principio de reversión en la carga probatoria, es evidente que dicha regla probatoria sí fue aplicada al conocer de los hechos de la denuncia, precisamente, para favorecer al derecho de defensa jurídica de la denunciante.

141. Esto, teniendo en cuenta las particularidades y dificultades probatorias que se producen en los asuntos de VPG; prueba de ello es que, ante la simple negativa del supuesto infractor sobre su participación en los hechos que le fueron imputados, **se concluyó en que dicha negación resultaba insuficiente para desvirtuar la existencia de los acontecimientos, por lo que se tuvieron por ciertos.**

142. Todo ello, evidencia que el estándar probatorio aplicado en la instancia partidista y que fue validado por el Tribunal local, fue el correcto y no le generó ninguna afectación a los derechos de defensa de la parte actora como lo expone en su demanda federal, pues los hechos en que se fundó la queja se tuvieron por ciertos y, a partir de ello, se procedió al análisis para establecer si éstos actualizaban algún tipo de VPG.



143. Por otra parte, se estima que la parte actora igualmente construye sus argumentos bajo una premisa inexacta, pues interpreta que la aplicación del principio de reversión probatoria debía llevar de manera automática al acreditamiento de la VPG.

144. Sin embargo, pierde de vista que la aplicación del principio de reversión probatoria por parte de la CNJI, no conlleva, de manera forzosa, a declarar la existencia de VPG en su contra, sino que era obligación del citado órgano partidista verificar si, con los hechos demostrados, se actualizaban los elementos constitutivos de la conducta denunciada, tal y como se llevó a cabo en la resolución originalmente impugnada.

145. Ciertamente, es insuficiente la inversión de las cargas probatorias para **automáticamente tener por acreditados los elementos que configuran la VPG**, ya que el análisis probatorio con perspectiva de género únicamente implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba.

146. Sin embargo, para determinar si un hecho que se tiene por acreditado es constitutivo o no de VPG, debe verificarse la actualización de los elementos constitutivos de la infracción señalados en la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior³⁸, los

³⁸ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

cuales sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.**

147. De la misma forma, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la actora, en nada mermó a sus defensas que la CNJI haya reclasificado las *pruebas documentales privadas* a *pruebas testimoniales*.

148. Esto es así, porque, de la lectura al escrito de queja se advierte que el ofrecimiento de estos medios probatorios tenía la finalidad de demostrar, a través del desahogo de cuestionarios a cargo diversas personas, las incidencias suscitadas en la reunión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, particularmente, la participación del denunciado y las expresiones realizadas en dicha reunión hacia la denunciante.

149. Es decir, la pretensión de la denunciante con esas probanzas era demostrar -ante la CNJI- que se celebró la reunión del treinta de agosto de dos mil veintitrés y que a las personas a las que se les requería su declaración le constaban las expresiones atribuidas a la persona denunciada.

150. En cambio, de autos se desprende que, con independencia de que no se hayan desahogado las pruebas aportadas por la denunciante (ante la omisión de cumplir con los requisitos para su correcto ofrecimiento y desahogo), el órgano intrapartidario **tuvo por ciertos los hechos** que con esas pruebas pretendían demostrarse, **ante la aplicación fáctica del principio de reversión en la carga de la prueba.**

151. De cualquier forma, es importante mencionar que la reclasificación de pruebas ordenada por la CNJI mediante el acuerdo



admisorio de tres de mayo³⁹, se realizó justamente con la finalidad de que la parte actora, en esa etapa procedimental, estuviera en posibilidades de acreditar los hechos de su denuncia.

152. Esto es así, porque el motivo del órgano intrapartidario para ordenar dicha reclasificación surgió debido a que la denunciante -de manera inexacta- en su escrito de queja denominó “*pruebas documentales privadas*” a su petición del desahogo de interrogatorios a cargo de diversas personas que estuvieron presentes en la citada reunión.

153. Por ello, como lo determinó la CNJI en el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés y lo validó atinadamente el Tribunal local, la solicitud de la actora se admitió con el carácter de pruebas testimoniales, en términos de lo establecido en el artículo 14, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido MC.

154. Esto, por ser el medio probatorio que más se aproximaba a la pretensión de la denunciante. De lo contrario, se habría generado el desechamiento de estas pruebas denominadas por la denunciante “documentales privadas”, ya que en realidad su pretensión era recabar la declaración de personas a las que, según la oferente, les constaban los hechos relatados en la denuncia, lo que evidentemente habría mermado su derecho de defensa jurídica.

155. Sin embargo, se insiste, con independencia de la citada reclasificación de los medios probatorios de la que se duele la actora y que, por la omisión de cumplir con los requisitos necesarios, no se haya

³⁹ Consultable a foja 243 del cuaderno accesorio principal del expediente en el que se actúa.

logrado su desahogo, lo cierto es, que dicha problemática en nada trascendió a los derechos de defensa de la parte denunciante, ya que, tanto la celebración de la reunión del treinta de agosto de dos mil veintitrés, como las expresiones desplegadas por la persona denunciada, que pretendían acreditarse con los referidos medios probatorios, **se tuvieron por ciertos ante la aplicación del principio de reversión probatoria por parte de la CNJI.**

156. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando se duele de que el Tribunal responsable dejó de analizar el contexto de la queja, pues considera que solamente se centró en las cuestiones laborales, pero sin analizar de manera integral las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados.

157. Estas manifestaciones igualmente son **infundadas**, ya que, en la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal local sí tomó en cuenta el estudio contextual que hizo la responsable sobre los hechos denunciados.

158. Particularmente, indicó que las expresiones objeto de la denuncia no contenían elementos de género que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora, y que, dado el contexto en que se expresaron, tampoco se externaron para atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer.

159. Adicionalmente, razonó que, del examen a las constancias del expediente y a la resolución originalmente controvertida, se podía verificar la realización de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, tomando en cuenta los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas allegadas ante la instancia intrapartidista.



160. Igualmente, en la sentencia se precisó que el órgano partidista, al tener conocimiento de los hechos, determinó que éstos derivaron de actividades que realizaba de manera directa para el denunciado, sin que tuvieran relación con alguna función política.

161. También, como parte del contexto, se analizó que la remuneración o compensación económica que otorgaba el denunciado con cargo a su peculio personal, evidenciaban, en todo caso, la existencia de una relación laboral, lo que no involucraba el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues se trató de percepciones que no devenían formalmente de las actividades políticas, ni mucho menos del financiamiento otorgado al partido MC.

162. De la misma forma, en la resolución intrapartidista, tal y como lo advirtió el Tribunal local en la sentencia reclamada, se analizaron también las circunstancias en que se desarrolló la reunión del treinta de agosto del año dos mil veintitrés, concluyendo que dicho evento, si bien es cierto, guardaba relación con las actividades de la Coordinadora Operativa Estatal del partido MC, también lo es, que los hechos relatados por la actora, mismos que se tuvieron por acreditados a través la reversión en la carga probatoria, no encuadraban en los supuestos de VPG.

163. Esto es así, porque al analizarse las manifestaciones atribuidas al denunciado, se advertía que se trataba de señalamientos de inconformidad en contra de diversas personas, incluida la denunciante, quienes se encontraban presentes en la reunión.

164. En ese sentido, se concluyó en que los señalamientos no fueron dirigidos a la actora por el hecho de ser mujer, ni que las mismas le

afectaran desproporcionadamente o que tuvieran el mismo efecto en ella, ya que los ataques de los que se duele fueron dirigidos a todas las personas presentes en la reunión y que tampoco se afectó la actividad política de la denunciante, pues continuó ejercicio sus derechos político electorales al menos hasta el veintinueve de mayo, fecha en la que supuestamente renunció públicamente al partido MC.

165. Por lo relatado, el Tribunal local concluyó en que la Comisión de Justicia de MC no realizó un análisis fragmentado de los hechos, sino que empleó un estudio integral y contextualizado de todo lo planteado en la denuncia.

166. De esta manera, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando se duele de un estudio fragmentado e incompleto de los acontecimientos en los que sustentó su denuncia, pues, como quedó precisado, la resolución intrapartidaria sí se ocupó de revisar el contexto de la problemática.

167. Por ello, se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local, ya que, al revisarse las incidencias relatadas por la actora de la referida reunión de treinta de agosto del año dos mil veintitrés, se desprende que, efectivamente, se trató de una reunión de carácter partidista, y que, si bien es cierto, se presentó una discusión entre la persona denunciada y la denunciante, también lo es, que en virtud del contexto de la reunión y las circunstancias previas, así como las expresiones de ambas personas, se arribó a la conclusión de que se trató de una discusión como parte de su organización y la realización de actividades partidistas.

168. Más allá de que haya existido un desencuentro por la separación de la denunciante del grupo de trabajo político del denunciado -lo que



generó una discusión-, lo cierto es, que las expresiones emitidas en dicha reunión, surgieron porque la persona denunciada no estaba de acuerdo en la manera en que fue convocado a dicha reunión.

169. Asimismo, de acuerdo con el intercambio de afirmaciones en la reunión, el denunciado reclamó a la denunciante que hubiera decidido salirse de su equipo de trabajo político para incorporarse a laborar con otra persona.

170. Sin embargo, estos hechos no acreditan la existencia de VPG, en atención a que tales acontecimientos no fueron desplegados por el hecho de ser mujer y, dado el contexto en que se emitieron, tampoco estaban dirigidas para afectarle desproporcionadamente o que tuvieran la finalidad de impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

171. Por lo relatado, es que resultan **infundados** los agravios de la actora y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

CUARTO. Protección de datos personales

172. No obstante que en su escrito de demanda la parte actora no solicita expresamente a este Tribunal Electoral la protección de sus datos, tomando en consideración que en la instancia previa se protegieron sus datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente

sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

173. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

174. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

175. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.